

---

Isabel ALDANONDO SALAVERRÍA – Gloria MORENO BOTELLA (coords.),

*Derecho, cine y libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, 329 pp.,

ISBN 978-84-9086-644-3

Quién más, quién menos... casi todos hemos experimentado con el recurso a la cinematografía en la docencia del Derecho canónico. Cómo no recordar, por ejemplo, la cinta «Matrimonio de conveniencia», en la que el genial Gerard Depardieu y la no menos brillante Andie MacDowell se prestan a colaborar para lograr cada uno, por medio de la falsa unión, sus propios intereses. Con todo, el apoyo fílmico resultaba, por lo general, más bien anecdótico y solía enmarcarse principalmente en las sesiones prácticas.

El libro «Derecho, cine y libertad religiosa», coordinado por Isabel Aldanondo y Gloria Moreno y en el que colaboran los profesores de Derecho eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid, es otra cosa. Se trata de un verdadero manual de la asignatura, si bien se presenta como una alternativa pedagógica a los medios tradicionales de enseñanza, en el sentido de que, como cabe deducir del mismo título del volumen, se quiere explicar la materia a partir de los contenidos de las películas.

La iniciativa se justifica –también este aspecto resulta previsible– en los nuevos requerimientos del Espacio Europeo de Educación Superior, que ha supuesto un cambio en el proceso de enseñanza y aprendizaje universitario, que ha conducido, se dice, a «replantarse la forma de impartir la docencia con la introducción de nuevas metodologías docentes en las disciplinas, que ahora se imparten con la finalidad de que los estudiantes trabajen

las competencias correspondientes y de que alcancen del modo más óptimo los resultados del aprendizaje propuesto» (p. 17). En este proceso de adaptación, «ciertas herramientas se muestran de gran utilidad para el desarrollo de las enseñanzas universitarias y, entre ellas, ocupa un lugar significativo la cinematografía» (*ibid.*).

Esta iniciativa no tiene nada de ex-céntrico, ni siquiera debería calificarse como original, si se considera que el libro forma parte de una prestigiosa colección, denominada «Cine y Derecho», que dirige brillantemente Javier de Lucas. Este dato ilustra claramente acerca de la importancia que, también en nuestro país, está alcanzando el movimiento que desde el Derecho se interesa por la cinematografía. El cine, en efecto, es reflejo de la vida, y en ella está presente el Derecho, con toda su carga social y su evidente potencial dramático, que lo hace tan apto para su representación en la gran pantalla.

Entrando ya en el contenido del libro, digamos que son doce los temas tratados, a saber: principios informadores; libertad de expresión y libertad religiosa; asistencia religiosa; multiculturalidad y libertad religiosa; religión, aborto y eutanasia; sectas destructivas; educación y religión; ministros de culto; bienes eclesiásticos; patrimonio cultural; matrimonio y creencias; y, por último, objeción de conciencia.

Cada capítulo se estructura en los cinco apartados siguientes: Ficha técnica de

la película sobre la que se basa la exposición; Argumento; Análisis de los problemas suscitados; Cuestiones para trabajo y reflexión del estudiante; y, finalmente, Filmografía temática, Bibliografía y Relación de recursos utilizados.

Una detenida lectura de la obra permite apreciar sus muchos aspectos positivos, al tiempo que suscita algunas dudas a propósito de dos puntos, que enunciaría sintéticamente en estos términos: la cuestión sistemática y el rigor jurídico.

El Derecho eclesiástico es una disciplina que, en cuanto tal, forma un sistema, y no se reduce a un conjunto de temas. Cualquier explicación de su contenido requiere previamente una clara referencia a su naturaleza como ciencia y a la determinación del espacio que ocupa en el ámbito de las restantes disciplinas jurídicas. Es lo que tradicionalmente, con mayor o menor acierto, hemos venido denominando la «autonomía del Derecho eclesiástico», un estudio de carácter preliminar que pretendía responder a la razón de ser de la materia y que, a mi parecer, no debería faltar en un libro de texto –si es que tal concepto sigue vigente– de la disciplina.

Dentro del análisis de la cuestión sistemática añadiría que el manual comentado carece de un tratamiento específico de las fuentes. Si convenimos en que el Derecho eclesiástico es una disciplina de Derecho positivo vigente, el conocimiento completo de las normas jurídicas de referencia –al menos de las más importantes–, así como la relación existente entre ellas, debe ser, a mi juicio, objetivo relevante de la docencia. Personalmente, me conformo con que mis alumnos, al finalizar el curso, tengan un esquema claro y ordenado del sistema de fuentes, al que

puedan acudir y sepan interpretar cuando surja la cuestión litigiosa. Me parece, en resumen, que una presentación básica de la geografía jurídica en la que los estudiantes van a moverse es ineludible en un curso de Derecho eclesiástico. Además, en buena lógica, el contenido de las normas es determinante de los «temas» que se hayan de tratar: ¿por qué éstos y no otros?

Merece también un comentario la cuestión del grado de rigor jurídico en el tratamiento de la materia. Me he referido antes a la estructura de los capítulos. El apartado tercero —«Análisis de los problemas suscitados»— es la parte mollar del texto, en la que se recoge la exposición propiamente jurídica de la materia. La extensión de este apartado en cada capítulo es variable: desde las tres o cuatro páginas en algunos casos a las ocho o diez en otros. Las referencias específicas al Derecho español dentro del apartado tercero se reducen normalmente a unas pocas páginas –una, una y media–, a veces solamente a unos párrafos. De las 329 páginas de la obra, en definitiva, tienen propiamente carácter «textual» unas 140.

También se aprecia una variedad de estilos en la redacción, aunque prevalece un tono no excesivamente técnico. No suele haber reproducción de textos normativos, ni exégesis de los artículos de referencia, ni análisis de jurisprudencia. Se alude frecuentemente a las normas jurídicas «en contexto», de manera más bien aproximativa.

La selección de los títulos cinematográficos que constituyen el entramado del libro –algunos documentales y, la mayoría, películas de ficción–, es cuestión, naturalmente, en la que puede haber opiniones para todos los gustos.

Debe reconocerse que las películas no siempre plantean cuestiones jurídicas, sino que, en ocasiones, contienen meras referencias colaterales al tema que se desea tratar. A propósito de la asistencia religiosa, por ejemplo, se dice que, «casi al final del cortometraje aparece un capellán oficiando un funeral en la cubierta del barco de guerra norteamericano» (p. 112); o se cuenta que el protagonista, un sacerdote que se recupera en un hospital «acaba administrando la extremaunción a un bandido moribundo» (p. 118). La lección sobre el patrimonio cultural se ilustra con la película de la destrucción, por obra de los talibanes, de los budas gigantes en Afganistán, que seguramente ofrecerá escasos apoyos, en la práctica, para el docente que deba explicar la materia con referencia al Derecho español. Con estos mimbres, no es fácil calar en la problemática jurídica de las materias objeto de estudio. La alusión cinematográfica no pasa de ser una excusa para que el autor aborde luego los aspectos que estime oportunos (cuestión muy comprensible, por otra parte, porque no es fácil encontrar películas que planteen las cuestiones de fondo de la institución objeto de estudio, sobre todo si es de carácter más bien técnico). En otros casos sí que se produce un logrado equilibrio entre la aproximación cinematográfica y la cuestión jurídica, como sucede en el caso de las películas elegidas para estudiar la objeción de conciencia y el fenómeno de las sectas destructivas.

Se da también la circunstancia inversa: una explicación de la materia muy pegada al contenido cinematográfico. Es el caso, a mi juicio, del capítulo «Educación y Religión». Son tres las películas seleccionadas: la primera aborda el maltrato físico y psicológico que sufre una

niña en un colegio de monjas, y se pretende estudiar la protección del menor (que no es un aspecto, propiamente, del tema «Educación y Religión»); la segunda trata de la represión que sufre un docente que enseña evolucionismo en un ambiente en el que impera el fundamentalismo creacionista, para ilustrar la explicación sobre la libertad de cátedra; la tercera película aborda el fenómeno del adoctrinamiento ideológico en las aulas, al que conduce unas supuestas prácticas innovadoras promovidas por un docente extra motivado...

A mi parecer, los puntos más relevantes de los que se ocupa el Derecho eclesiástico en materia de «Educación y Religión» son otros, como la enseñanza religiosa escolar, el estatuto del profesorado de religión o ciertos aspectos de la libertad de enseñanza, de los que son titulares los padres y también, a su modo, las confesiones religiosas. Cuestiones que, en esta lección, brillan por su ausencia.

También sorprende que no se traten otros temas que, a mi juicio, son fundamentales en un programa de Derecho eclesiástico del Estado español. Me refiero a la personalidad jurídica civil de las confesiones y de las entidades religiosas. ¿Existe un aspecto más relevante que éste en la vida y en las actividades de las organizaciones religiosas? Otro tema ineludible por su relevancia práctica y doctrinal es el de las formas de cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas, que tampoco aparece específicamente tratado.

Por contraste, se afrontan temas que no corresponden al Derecho eclesiástico. Es el caso de «Religión, Aborto y Eutanasia». El derecho a la vida no es materia del Derecho eclesiástico. La re-

gulación del aborto no es una cuestión religiosa; se trata de un asunto controvertido moralmente pero no es propio del régimen jurídico del factor religioso por parte del Derecho del Estado. El efecto perverso de este planteamiento es la transmisión del mensaje a los jóvenes estudiantes de que, en esta delicada materia, el interlocutor del Estado serían las religiones, porque «la sociedad», en realidad, no tendría nada que decir... Me parece un error grave. Cosa distinta es que se plantee el fenómeno de la objeción de conciencia a la práctica del aborto –por razones de ciencia, de conciencia, de religión, de ecología o por otros motivos– pero su estudio encontrará espacio al tratar esa temática con carácter general. Y, paradójicamente, en el capítulo de la objeción de conciencia –el duodécimo del manual– apenas sí se menciona el supuesto del aborto.

Hay también un capítulo sobre multiculturalidad y libertad religiosa. Aun-

que sea una cuestión muy de moda en ciertos ambientes –en otros, ya no–, algunos de los temas encontrarían mejor acomodo, a mi juicio, en una exposición sistemática sobre la libertad religiosa –donde entraría perfectamente el estudio de los símbolos religiosos, y no sólo en relación con las implicaciones multiculturales del problema– o en el análisis de la objeción de conciencia.

Concluyo mis reflexiones sobre este interesante volumen. Las objeciones que he manifestado no empañan el valor de esta obra. Entre otros méritos, a los que ya me he referido, destacaría las posibilidades de innovación docente que ofrece. Los materiales que con tanto acierto han preparado los profesores del área de Derecho eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid, en suma, servirán para explicar la asignatura de manera particularmente atractiva.

Jorge OTADUY

**Maria D'ARIENZO**, *Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzione nel Diritto Canonico*, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza 2012, 206 pp., ISBN 978-88-8101-944-1

La autora, que es profesora de la Universidad Federico II de Nápoles, dedica esta obra a estudiar el origen, la elaboración y la praxis de empleo de la noción de responsabilidad en el ámbito del derecho, especialmente del derecho canónico. Siempre que se examina con cuidado un concepto *fuerte*, y éste lo es, se ve uno obligado a revisar, lo quiera o no, toda la historia y todo el sistema jurídico. Por eso, en la obra desfilan con or-

den desde los jurisconsultos romanos hasta los legisladores contemporáneos; y son convocados también todos los sectores del ordenamiento jurídico, no sólo el derecho civil, sino el penal y el constitucional. Dentro del derecho canónico la abundancia de las facetas se hace aún más significativa, y asoman casi todas las áreas del derecho de la Iglesia.

En el primer capítulo se ocupa la autora de los fundamentos. Es preciso es-